

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 267

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
8 de octubre de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 979/2008 de la Comisión, de 7 de octubre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 980/2008 de la Comisión, de 7 de octubre de 2008, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 945/2008 para la campaña 2008/2009 3

★ **Reglamento (CE) nº 981/2008 de la Comisión, de 7 de octubre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 423/2008 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo y se introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos** 5

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (Refundición)** 8

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2008/777/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2008, relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Kazajstán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea** 23

Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea 25

2008/778/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 2 de octubre de 2008, por la que se nombra a un miembro y a un suplente austriacos del Comité de las Regiones** 30

2008/779/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de octubre de 2008, por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas** 31

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 979/2008 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	88,1
	MK	52,8
	TR	113,8
	ZZ	84,9
0707 00 05	JO	156,8
	MK	68,9
	TR	89,6
	ZZ	105,1
0709 90 70	TR	118,5
	ZZ	118,5
0805 50 10	AR	67,2
	BR	51,8
	TR	104,4
	UY	95,7
	ZA	88,9
	ZZ	81,6
0806 10 10	BR	221,5
	TR	97,0
	US	222,9
	ZZ	180,5
0808 10 80	AR	67,2
	BR	145,7
	CL	122,9
	CN	73,4
	CR	67,4
	MK	37,6
	NZ	106,5
	US	93,3
	ZA	95,0
	ZZ	89,9
0808 20 50	CL	45,1
	CN	43,2
	TR	140,8
	ZA	108,8
	ZZ	84,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 980/2008 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2008****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 945/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la

campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 978/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 7.10.2008, p. 10.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 8 de octubre de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,54	4,03
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,54	9,26
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,54	3,84
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,54	8,83
1701 91 00 ⁽²⁾	25,41	12,62
1701 99 10 ⁽²⁾	25,41	8,01
1701 99 90 ⁽²⁾	25,41	8,01
1702 90 95 ⁽³⁾	0,25	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 981/2008 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) n° 423/2008 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo y se introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 46, apartados 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 fue derogado por el Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2392/86 y (CE) n° 1493/1999 ⁽²⁾. Sin embargo, el título V, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 relativo a las prácticas y tratamiento enológicos, su artículo 70, así como las disposiciones correspondientes contenidas, en particular, en los anexos de dicho Reglamento siguen aplicándose hasta el 31 de julio de 2009.
- (2) El anexo V, punto A, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé excepciones al contenido máximo total de anhídrido sulfuroso para algunas categorías de vinos cuyo contenido de azúcares residuales sea igual o superior a 5 gramos por litro.
- (3) El anexo V, punto B, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé la posibilidad de establecer excepciones al contenido máximo total de acidez volátil para algunas categorías de vinos.
- (4) El Reglamento (CE) n° 423/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 relativas, en particular, a los contenidos máximos totales de los vinos en anhídrido sulfuroso y a los contenidos máximos totales de los vinos en acidez volátil. Concretamente, el artículo 23, apartado 1, de dicho Reglamento prevé que las modificaciones de las listas de vinos recogidas en el anexo V, sección A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 figuren en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 423/2008 y el artículo 24 de este último Reglamento prevé que los

vinos respecto de los cuales se prevén excepciones en cuanto al contenido máximo de acidez volátil, con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, sección B, punto 3, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, figuren en el anexo XVI del Reglamento (CE) n° 423/2008.

- (5) Algunos vcpd blancos portugueses «Douro» acompañados de la mención «colheita tardia» presentan un contenido de azúcares residuales igual o superior a 80 g/l y requieren para su conservación en buenas condiciones de calidad un contenido de anhídrido sulfuroso superior al límite general de 260 mg/l, pero, sin embargo, inferior a 400 mg/l. Conviene, por lo tanto, añadir estos vinos a la lista que figura en el anexo XIV, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n° 423/2008.
- (6) Algunos vcpd españoles de la denominación de origen «Rioja» o de la denominación de origen «Málaga», así como algunos vcpd blancos portugueses «Douro», que son elaborados según métodos particulares y tienen un grado alcohólico volumétrico total superior a 13 % vol, presentan normalmente un contenido de acidez volátil superior a los límites fijados en el anexo V, sección B, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 pero, sin embargo, inferior a, según los casos, 25, 35 o 40 miliequivalentes por litro. Conviene, por lo tanto, añadir estos vinos a la lista que figura en el anexo XVI del Reglamento (CE) n° 423/2008.
- (7) En el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 423/2008 figuran las normas generales para el recurso experimental a nuevas prácticas enológicas por parte de los Estados miembros. La condición prevista en el apartado 1, letra c), de dicho artículo, que prohíbe el envío de los vinos sujetos a prácticas enológicas experimentales autorizadas por un Estado miembro fuera de ese Estado miembro, causa dificultades a los agentes económicos, sobre todo para evaluar la repercusión económica de las prácticas experimentadas. Conviene suprimir esta condición restrictiva en caso de que la práctica en cuestión ya haya sido recomendada y publicada por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (8) La posibilidad de circulación de los vinos sujetos a prácticas enológicas experimentales en el conjunto de la Comunidad debe ser objeto de un control eficaz y requiere que las prácticas experimentales utilizadas en los mismos se indiquen en el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 70, apartado 1, y en el registro contemplado en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 127 de 15.5.2008, p. 13.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 423/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

tica enológica ya recomendada y publicada por la OIV, los productos obtenidos podrán ser comercializados en toda la Comunidad;»;

b) se añade la letra e) siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 423/2008 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 44, apartado 1, párrafo primero, queda modificado como sigue:

a) en la letra c) se añade la frase siguiente:

«no obstante, cuando la práctica o el tratamiento enológico objeto de tal autorización experimental sea una prác-

«e) las prácticas o tratamientos en cuestión sean objeto de una inscripción en el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 70, apartado 1, y en el registro contemplado en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999.».

- 2) Los anexos XIV y XVI se modifican de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 423/2008 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo XIV, letra b), se añade el séptimo guión siguiente:

«— los vcprd blancos que tengan derecho a la denominación de origen “Douro” seguida de la mención “colheita tardia”»;

2) El anexo XVI queda modificado como sigue:

a) en la letra f), el texto de los incisos i) y ii) se sustituye por el texto siguiente:

«i) 25 miliequivalentes por litro para:

- los vcprd que reúnan las condiciones necesarias para ser designados por la mención “vendimia tardía”,
- los vcprd blancos o rosados dulces de uva sobremadurada que tengan derecho a la denominación de origen Rioja,

ii) 35 miliequivalentes por litro para:

- los vcprd de uva sobremadurada que tengan derecho a la denominación de origen Ribeiro,
- los vlcpd designados por la mención “generoso” o “generoso de licor” y que tengan derecho a las denominaciones de origen Condado de Huelva, Jerez-Xerez-Sherry, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Málaga y Montilla-Moriles,
- los vcprd y los vlcpd dulces que tengan derecho a la denominación de origen Málaga»;

b) se añade la letra p) siguiente:

«p) *en lo que respecta a los vinos portugueses:*

30 miliequivalentes por litro para los vcprd blancos que tengan derecho a la denominación de origen “Douro”, seguida de la mención “colheita tardia”, cuando el grado alcohólico volumétrico total sea igual o superior a 16 % vol., y el contenido de azúcar residual sea al menos de 80 g/l.»

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/90/CE DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2008

relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola**(Refundición)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

(2) La producción de frutales ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.

(3) La obtención de resultados satisfactorios en el cultivo de frutales depende, en gran medida, de la calidad y del estado fitosanitario de los materiales utilizados para la multiplicación de frutales y de los propios plantones de frutal.

(4) Con unas condiciones armonizadas a escala comunitaria se garantiza que los compradores en todo el territorio de la Comunidad reciban materiales de multiplicación y plantones de frutal en buen estado fitosanitario y de buena calidad.

(5) En la medida en que se refieren al aspecto fitosanitario, dichas condiciones armonizadas deben ajustarse a la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los

vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽⁴⁾.

(6) Conviene establecer normas comunitarias para los géneros y las especies de frutales de más importancia económica en la Comunidad y definir un procedimiento comunitario que permita añadir posteriormente otros géneros y especies frutales a la lista de géneros y especies a los que se aplica la presente Directiva. Los géneros y especies que se recojan en la lista deberían ser aquellos que se cultivan ampliamente en los Estados miembros y para cuyo material de multiplicación o de plantones de frutal existe un mercado sustancial que cubra a más de un Estado miembro.

(7) Sin perjuicio de las disposiciones fitosanitarias establecidas por la Directiva 2000/29/CE, no conviene aplicar las normas comunitarias relativas a la comercialización de materiales de multiplicación y de plantones de frutal cuando esté probado que estos productos están destinados a la exportación a terceros países, ya que la normativa aplicable en estos países puede ser diferente de las normas contenidas en la presente Directiva.

(8) Por claridad, conviene establecer las necesarias definiciones. Esas definiciones deberían basarse en el progreso científico y técnico y abarcar cada término de manera completa y clara, a fin de facilitar la armonización del mercado interior teniendo en cuenta todas las nuevas oportunidades del mercado y todos los nuevos procesos utilizados para la producción de materiales de multiplicación. Conviene armonizar esas definiciones con las adoptadas para la comercialización de otros materiales de multiplicación regulados por la normativa comunitaria.

(9) Es conveniente fijar normas fitosanitarias y de calidad para cada género y especie de planta frutal sobre la base de regímenes internacionales que pueden incluir, entre otras cosas, disposiciones relativas a las pruebas de agentes patógenos. Por lo tanto, procede establecer un sistema de normas armonizadas para las diferentes categorías de materiales de multiplicación y plantones de frutal que se comercialicen con referencia a esos regímenes internacionales, cuando existan.

⁽¹⁾ Dictamen de 11 de diciembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

⁽³⁾ Véase el anexo II, parte A.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

- (10) Es práctica habitual en el sector agrícola exigir que los materiales de multiplicación y plantones de frutal sean oficialmente examinados o examinados bajo control oficial conforme a lo previsto para otras especies reguladas por la normativa comunitaria.
- (11) El material de multiplicación y los plantones de frutal modificados genéticamente no deberían comercializarse, y las variedades frutales no deberían registrarse oficialmente a menos que se hayan adoptado todas las medidas oportunas para evitar cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽²⁾.
- (12) Es conveniente proteger la diversidad genética y utilizarla de forma sostenible. Conviene adoptar medidas adecuadas de conservación de la biodiversidad, acordes con otras disposiciones comunitarias pertinentes, para garantizar la conservación de las variedades existentes.
- (13) Conviene establecer requisitos para la comercialización de material para ensayos, fines científicos o labores de selección, si este material no puede ajustarse a las normas fitosanitarias y de calidad habituales por destinarse a ese uso particular.
- (14) Es responsabilidad, en primer lugar, de los proveedores de materiales de multiplicación o de plantones de frutal garantizar que sus productos cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva. Conviene definir el cometido de los proveedores y los requisitos a los que han de ajustarse. Para establecer un proceso de certificación transparente y económicamente válido de certificación de los materiales de multiplicación y los plantones de frutal, los proveedores deberían estar registrados oficialmente.
- (15) Los proveedores que únicamente comercien con consumidores finales no profesionales podrán quedar exentos de la obligación de registro.
- (16) Al comprador de materiales de multiplicación y de plantones de frutal le interesa que las denominaciones de las distintas variedades sean conocidas y que se proteja su identidad para permitir la trazabilidad del sistema y reforzar la confianza en el mercado.
- (17) Los mejores medios de alcanzar ese objetivo son el conocimiento común de las distintas variedades, en particular, de las antiguas, o la posibilidad de acceder a descripciones de las mismas basadas en protocolos de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o, a falta de estos, en otras normas internacionales o nacionales.
- (18) Con el fin de garantizar la identidad y la comercialización ordenada de los materiales de multiplicación y de los plantones de frutal, conviene establecer disposiciones comunitarias relativas a la separación de lotes y al etiquetado. Las etiquetas deberían facilitar los datos necesarios tanto para el control oficial como para la información del usuario.
- (19) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían comprobar, al realizar controles e inspecciones, que se cumplen los requisitos en lo que se refiere a los materiales de multiplicación, los plantones de frutal y los proveedores. El nivel, la intensidad y la frecuencia de estas inspecciones deberán determinarse teniendo en cuenta la categoría de los materiales de que se trate.
- (20) Deberían adoptarse medidas comunitarias de control para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las normas establecidas en la presente Directiva.
- (21) Conviene adoptar normas que permitan, en caso de dificultades temporales de suministro debidas a catástrofes naturales, como incendios y temporales, o a circunstancias imprevistas, la comercialización, durante un período limitado y en determinadas condiciones, de materiales de multiplicación y de plantones de frutal que satisfagan requisitos menos estrictos que los contenidos en la presente Directiva.
- (22) De conformidad con el principio de proporcionalidad, conviene permitir que los Estados miembros eximan a los pequeños productores cuya producción y venta de materiales de multiplicación y de plantones de frutal se destine, en su totalidad y como utilización final, a clientes del mercado local que no se dediquen profesionalmente a la producción de vegetales («circulación local») de los controles e inspecciones oficiales.
- (23) Se debería prohibir a los Estados miembros supeditar la comercialización de materiales de multiplicación y de plantones de frutal de los géneros y especies contemplados en el anexo I a condiciones o restricciones distintas de las contenidas en la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

- (24) Conviene autorizar la comercialización dentro de la Comunidad de materiales de multiplicación y plántones de frutal producidos en terceros países, siempre y cuando puedan ofrecer, en todos los casos, las mismas garantías que los producidos en la Comunidad y conformes a las normas comunitarias.
- (25) Con el fin de armonizar las técnicas de examen que se utilizan en los Estados miembros y de comparar los materiales de multiplicación y los plántones de frutal producidos en la Comunidad con los producidos en terceros países, deberían realizarse pruebas comparativas para verificar la conformidad de estos productos con las especificaciones de la presente Directiva.
- (26) Para evitar perturbaciones del comercio, procede permitir que los Estados miembros autoricen durante un período transitorio la comercialización en sus territorios de materiales certificados y CAC (*Conformitas Agraria Communitatis*) obtenidos de plantas madre existentes y ya certificados o aprobados como materiales CAC en la fecha de aplicación de la presente Directiva aunque tales materiales no cumplan los nuevos requisitos.
- (27) Procede aprobar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (28) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo II, parte B.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a la comercialización, dentro de la Comunidad, de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola.
2. La presente Directiva se aplicará a los géneros y las especies que se enumeran en el anexo I, y a sus híbridos. También

se aplicará a los portainjertos y otras partes de plantas de géneros o especies distintos de los que se enumeran en el anexo I, o de sus híbridos, si se injerta o debe injertarse en ellos materiales de uno de los géneros o especies que se enumeran en el anexo I o de sus híbridos.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las normas fitosanitarias establecidas en la Directiva 2000/29/CE.

4. La presente Directiva no se aplicará a los materiales de multiplicación ni a los plántones de frutal que se haya probado que están destinados a la exportación a terceros países, siempre que se hallen identificados como tales y se mantengan adecuadamente aislados.

Las normas de desarrollo del párrafo primero, y en especial las que se refieren a la identificación y al aislamiento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «materiales de multiplicación»: las semillas, partes de plantas y cualquier material de plantas, incluidos los portainjertos, destinados a la multiplicación y producción de frutales;
- 2) «plántones de frutal»: las plantas que, tras su comercialización, estén destinadas a ser plantadas o replantadas;
- 3) «variedad»: el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda:
 - a) definirse por la expresión de las características resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - b) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de al menos una de dichas características, y
 - c) considerarse una entidad con respecto a su aptitud para propagarse sin cambios;
- 4) «clon»: la descendencia vegetativa genéticamente uniforme de una única planta;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- 5) «materiales iniciales»: los materiales de multiplicación que:
- a) se hayan producido utilizando métodos comúnmente aceptados para el mantenimiento de la identidad de una variedad incluidas las características pertinentes pomológicas, así como para la prevención de enfermedades;
 - b) estén destinados a la producción de materiales de base o de materiales certificados distintos de los plantones de frutal;
 - c) cumplan los requisitos específicos para los materiales iniciales establecidos en aplicación del artículo 4, y
 - d) hayan demostrado en una inspección oficial que cumplen los requisitos de las letras a), b) y c);
- 6) «materiales de base»: los materiales de multiplicación que:
- a) se hayan obtenido vegetativamente de forma directa o en un número limitado de fases, a partir del material inicial, utilizando métodos comúnmente aceptados para el mantenimiento de la identidad de la variedad, incluidas las características pertinentes pomológicas, y la prevención de enfermedades;
 - b) estén destinados a la producción de materiales certificados;
 - c) cumplan los requisitos específicos establecidos para los materiales de base de conformidad con el artículo 4, y
 - d) hayan demostrado en una inspección oficial que cumplen los requisitos de las letras a), b) y c);
- 7) «materiales certificados»:
- a) los materiales de multiplicación que:
 - i) se hayan obtenido vegetativamente de forma directa a partir de materiales de base o si están destinados a utilizarse para la producción de portainjertos, a partir de semillas certificadas procedentes de materiales de portainjertos de base o certificados,
 - ii) estén destinados a la producción de plantones de frutal,
 - iii) cumplan los requisitos específicos establecidos para el material certificado de conformidad con el artículo 4, y
- 8) «materiales CAC (Conformitas Agraria Communitatis)»: los materiales de reproducción y plantones de frutal que:
- a) posean identidad varietal y pureza varietal adecuada;
 - b) estén destinados a:
 - la producción de materiales de multiplicación,
 - la producción de plantones de frutal, o
 - la producción de frutal,
 - c) cumplan los requisitos específicos para los materiales CAC establecidos con arreglo al artículo 4;
- 9) «proveedor»: cualquier persona física o jurídica que ejerza profesionalmente al menos una de las actividades siguientes en relación con materiales de multiplicación o con plantones de frutal: reproducción, producción, protección o tratamiento, importación y comercialización;
- 10) «comercialización»: la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de materiales de multiplicación o plantones de frutal a terceros, a título oneroso o no;
- 11) «organismo oficial responsable»:
- a) una autoridad creada o designada por el Estado miembro, bajo el control del gobierno nacional y responsable de las cuestiones relativas a la calidad de los materiales de multiplicación y plantones de frutal;
- iv) hayan demostrado en una inspección oficial que cumplen los requisitos del inciso iii);
- b) plantones de frutal que:
- i) se hayan obtenido de forma directa a partir de materiales de multiplicación certificados, de base o iniciales,
 - ii) estén destinados a la producción de frutal,
 - iii) cumplan los requisitos específicos establecidos de conformidad con el artículo 4, y
 - iv) hayan demostrado en una inspección oficial que cumplen los requisitos de los incisos i), ii) y iii);

b) cualquier autoridad pública creada:

— a nivel nacional, o

— a nivel regional, bajo el control de las autoridades nacionales, dentro de los límites que establezca la legislación nacional del Estado miembro de que se trate;

12) «inspección oficial»: la inspección efectuada por el organismo oficial responsable o bajo la responsabilidad del organismo oficial responsable;

13) «lote»: una cantidad determinada de elementos de un único producto, identificable por la homogeneidad de su composición y de su origen.

CAPÍTULO 2

REQUISITOS PARA LOS MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN Y LOS PLANTONES DE FRUTAL

Artículo 3

Requisitos generales de comercialización

1. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal solo podrán ser comercializados si:

a) los materiales de multiplicación han sido certificados oficialmente como «materiales iniciales», «materiales de base» o «materiales certificados», o cumplen las condiciones para ser calificados como materiales;

b) los plantones de frutal han sido certificados oficialmente como «materiales certificados» o cumplen las condiciones para ser calificados como materiales.

2. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal que consistan en un organismo modificado genéticamente con arreglo al artículo 2, puntos 1 y 2, de la Directiva 2001/18/CE únicamente serán comercializados en virtud de esa Directiva o del Reglamento (CE) n° 1829/2003 si el organismo modificado genéticamente ha sido autorizado.

3. Cuando vayan a utilizarse productos derivados de plantones de frutal o materiales de multiplicación como alimentos o ingredientes de estos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, o como piensos o ingredientes de estos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 de dicho Reglamento, el material de multiplicación o

la variedad de frutal de que se trate únicamente será comercializado si los alimentos o los piensos derivados de estos materiales han sido autorizados en virtud del citado Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los proveedores de su propio territorio para comercializar cantidades adecuadas de materiales de multiplicación y de plantones de frutal destinados:

a) a pruebas o fines científicos;

b) a labores de selección, o

c) a ayudar a proteger la diversidad genética.

Las condiciones conforme a las cuales los Estados miembros pueden conceder esta autorización podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

Artículo 4

Requisitos específicos para los géneros y las especies

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 3, para cada uno de los géneros o especies mencionados en el anexo I se establecerán requisitos específicos que determinarán:

a) los requisitos que deben cumplir los materiales CAC y, en particular, los referentes al sistema de reproducción utilizado, a la pureza del cultivo sobre el terreno, a los aspectos fitosanitarios y, excepto en el caso de los patrones cuyo material no pertenezca a una variedad, a los aspectos varietales;

b) los requisitos que deben cumplir los materiales iniciales, los materiales de base y los materiales certificados relativos a la calidad (incluidos, para los materiales iniciales y de base, métodos para el mantenimiento de la identidad de la variedad y, si procede, del clon, incluidas las características pomológicas pertinentes), a los aspectos fitosanitarios, a los métodos y procedimientos de prueba utilizados, al sistema o sistemas de reproducción empleados y, excepto en el caso de los patrones cuyo material no pertenezca a una variedad, a los aspectos varietales;

c) los requisitos que deben cumplir los portainjertos y otras partes de plantas o especies no recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos en los que se haya injertado material de reproducción de los géneros y especies recogidos en la lista del anexo I, o sus híbridos.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS APLICABLES A LOS PROVEEDORES*Artículo 5***Registro**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores están registrados oficialmente con respecto a las actividades que desempeñen con arreglo a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán decidir que lo dispuesto en el apartado 1 no sea aplicable a los proveedores que únicamente comercialicen consumidores finales no profesionales.

3. Las normas de desarrollo de los apartados 1 y 2 podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

*Artículo 6***Requisitos específicos**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los materiales iniciales, de base y certificados, así como los materiales CAC se producen bajo la responsabilidad de proveedores dedicados a la producción o reproducción de materiales de multiplicación y plantones de frutal. Con este fin, estos proveedores deberán:

- identificar y vigilar puntos críticos de su proceso de producción que repercutan en la calidad de los materiales,
- mantener la información sobre la vigilancia mencionada en el primer guión a disposición para su examen cuando lo solicite el organismo oficial responsable,
- tomar muestras cuando sea necesario para su análisis en laboratorio, y
- garantizar que, durante la producción, los lotes de materiales de multiplicación se mantienen identificables por separado.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que en caso de aparición en los locales de un proveedor de un organismo nocivo mencionado en los anexos de la Directiva 2000/29/CE o en los requisitos específicos establecidos con arreglo al artículo 4 de la presente Directiva a un nivel superior al permitido en dichos requisitos específicos, el proveedor lo notificará sin demora al organismo oficial responsable independientemente de las obligaciones de información establecidas en la Directiva 2000/29/CE y aplicará las medidas que este le imponga.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando se comercialicen materiales de multiplicación o plantones de frutal, los proveedores mantendrán registros de sus compras y ventas durante tres años como mínimo.

El párrafo primero no será aplicable a los proveedores que estén exentos de la obligación de registro en virtud del artículo 5, apartado 2.

4. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

CAPÍTULO 4

IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LAS VARIEDADES*Artículo 7***Identificación de las variedades**

1. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal se comercializarán con una referencia a la variedad. Si, en el caso de los portainjertos, el material no pertenece a una variedad, la referencia será a la especie o al híbrido interespecífico de que se trate.

2. Las variedades a que ha de hacerse referencia en virtud del apartado 1 deberán:

- a) estar protegidas jurídicamente por una protección de obtención vegetal de acuerdo con las disposiciones sobre protección de nuevas variedades;
- b) estar registradas oficialmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o
- c) ser de conocimiento común; una variedad se considerará de conocimiento común cuando:
 - i) haya sido oficialmente registrada en otro Estado miembro,
 - ii) haya sido objeto de una solicitud de registro oficial en cualquier Estado miembro, o de una solicitud de obtención vegetal mencionada en la letra a), o
 - iii) ya haya sido comercializada antes del 30 de septiembre de 2012 en el territorio del Estado miembro de que se trate o de otro Estado miembro, a condición de que tenga descripción oficial.

También podrá hacerse referencia de conformidad con el apartado 1 a una variedad sin valor intrínseco para comercialización oficial, a condición de que dicha variedad posea una descripción oficial y los materiales de multiplicación y los plántones frutales estén comercializados como materiales CAC en el territorio del Estado miembro de que se trate y estén identificados mediante una referencia a la presente disposición en la etiqueta o el documento.

3. Siempre que sea posible, cada variedad tendrá la misma denominación en todos los Estados miembros, de conformidad con medidas de aplicación que pueden adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, o, a falta de estas, de conformidad con líneas directrices aceptadas internacionalmente.

4. Las variedades podrán registrarse oficialmente cuando se considere que reúnen determinadas condiciones aprobadas oficialmente y posean descripción oficial. También podrán registrarse oficialmente cuando su material ya se haya comercializado antes del 30 de septiembre de 2012 como material CAC en el territorio del Estado miembro de que se trate, siempre y cuando tengan descripción oficialmente reconocida.

Una variedad modificada genéticamente únicamente podrá registrarse oficialmente si el organismo modificado genéticamente en el que consiste ha sido autorizado de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o con el Reglamento (CE) n° 1829/2003.

Cuando los productos derivados de plántones frutales o de materiales de multiplicación estén destinados a ser utilizados como alimentos o como componentes de alimentos a los que se refiere el artículo 3, o como piensos a los que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, la variedad de que se trate únicamente será registrada oficialmente si los alimentos o los piensos derivados de estos materiales han sido autorizados de conformidad con dicho Reglamento.

5. Los requisitos necesarios para la inscripción en el registro oficial mencionado en el apartado 4 se establecerán por el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento, y comprenderán:

- a) las condiciones de registro oficial, que pueden comprender, en particular, la diferenciación, la estabilidad y una uniformidad suficiente;
- b) las características mínimas a que debe referirse el examen de las distintas especies;
- c) los requisitos mínimos relativos a la ejecución de los exámenes;
- d) el período máximo de validez del registro oficial de una variedad.

6. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2:

- se podrá establecer un sistema de notificación de las variedades o especies o híbridos interespecíficos a los organismos oficiales responsables de los Estados miembros,
- se podrá decidir que se establezca y publique una lista común de variedades.

Artículo 8

Composición e identificación de los lotes

1. Durante la vegetación, así como en el arranque o la retirada de injertos del material parental, tanto los materiales de multiplicación como los plántones de frutal se mantendrán en lotes separados.

2. Si, durante el embalaje, almacenamiento, transporte o entrega, se juntaran o mezclaran materiales de multiplicación o plántones de frutal de distintas procedencias, el proveedor hará constar en un registro la composición del lote y la procedencia de sus distintos componentes.

Artículo 9

Etiquetado

1. Los materiales de multiplicación y los plántones de frutal solo se comercializarán en lotes suficientemente homogéneos, y si están:

- a) calificados como material «CAC» y van acompañados de un documento redactado por el proveedor con arreglo a los requisitos específicos establecidos con arreglo al artículo 4; si se adjunta a este documento una declaración oficial, esta deberá distinguirse claramente de los demás elementos que contenga el documento, o
- b) calificados como material inicial, material de base o material certificado y reconocidos como tales por el organismo oficial responsable con arreglo a los requisitos específicos establecidos con arreglo al artículo 4.

En las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 3, se podrán indicar los requisitos de etiquetado o precintado y de embalaje aplicables a los materiales de multiplicación o a los plántones de frutal.

2. Los requisitos de etiquetado a que se refiere el apartado 1 podrán limitarse a una información adecuada acerca del producto en caso de que el minorista suministre los materiales de multiplicación o los plántones de frutal a un consumidor final no profesional.

3. En caso de materiales de multiplicación y plántones de frutales de una variedad que haya sido modificada genéticamente, cualquier etiqueta y documento, oficial o no, que vaya fijado o acompañe a los materiales regulados por la presente Directiva, indicará con claridad que la variedad ha sido modificada genéticamente e identificará los organismos modificados genéticamente.

CAPÍTULO 5

EXENCIONES

Artículo 10

Circulación local

1. Los Estados miembros podrán dispensar:
 - a) de la aplicación del apartado 1, del artículo 9, a los pequeños productores cuya producción y venta de materiales de multiplicación y de plántones de frutal se destine, en su totalidad y como utilización final, a clientes del mercado local que no se dediquen profesionalmente a la producción de vegetales («circulación local»);
 - b) de los controles y la inspección oficial previstos en el artículo 13, a la circulación local de materiales de multiplicación y de plántones de frutal producidos por personas así exentas.

2. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, se podrán adoptar normas de desarrollo relativas a otros requisitos relacionados con las exenciones citadas en el apartado 1, en particular en lo relativo a los conceptos de «pequeños productores» y de «mercado local», y a los procedimientos relacionados con los mismos.

Artículo 11

Dificultades temporales de suministro

En caso de dificultades temporales de suministro de materiales de multiplicación o de plántones de frutal que cumplan los requisitos de la presente Directiva debidas a catástrofes naturales o circunstancias imprevistas, podrán adoptarse, según el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, medidas destinadas a atenuar los requisitos de comercialización de estos productos.

CAPÍTULO 6

MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN Y PLANTONES DE FRUTAL PRODUCIDOS EN TERCEROS PAÍSES

Artículo 12

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, se decidirá si el material de multiplicación y los plántones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado, son equivalentes en to-

dos estos puntos a los producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones y condiciones de la presente Directiva.

2. Hasta que se haya tomado la decisión a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros podrán aplicar a la importación de material de multiplicación y de plántones de frutal procedentes de terceros países, hasta el 31 de diciembre de 2010, condiciones al menos equivalentes a las indicadas, con carácter temporal o permanente, en los requisitos específicos adoptados en aplicación del artículo 4. Si los requisitos específicos no prevén tales condiciones, las condiciones para la importación deberán ser al menos equivalentes a las aplicables a la producción en el Estado miembro de que se trate.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, la fecha citada en el párrafo primero podrá posponerse, para los distintos terceros países, a la espera de la decisión contemplada en el apartado 1.

Los materiales de multiplicación y los plántones de frutal importados por un Estado miembro en virtud de una decisión adoptada por el mismo con arreglo al párrafo primero no estarán sujetos a restricciones de comercialización en los demás Estados miembros, en lo que se refiere a los factores contemplados en el apartado 1.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 13

Inspección oficial

1. Los Estados miembros velarán por que se inspeccione oficialmente el material de multiplicación y los plántones de frutal durante su producción y comercialización, con el fin de verificar que cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva. Con este fin, el organismo oficial responsable tendrá libre acceso a todas las partes de las premisas de los proveedores en un plazo razonable.

2. Los organismos oficiales responsables podrán delegar, de conformidad con la legislación nacional, para que se ejerzan bajo su autoridad y control las tareas que les asigna la presente Directiva en cualquier persona jurídica, de derecho público o privado, que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de tareas específicas de interés público, siempre que ni dicha persona jurídica ni sus miembros obtengan provecho personal alguno de las medidas que adopten.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, podrá autorizarse a cualquier otra persona jurídica creada en nombre de alguno de los organismos oficiales responsables y que actúe bajo su autoridad y control, siempre que esa persona jurídica no obtenga provecho personal alguno de las medidas que adopte.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de sus organismos oficiales responsables. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

3. Las normas de desarrollo relativas a la aplicación del apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2. Estas normas serán proporcionales a la categoría de los materiales de que se trate.

Artículo 14

Control comunitario

1. En los Estados miembros se llevarán a cabo pruebas o, cuando sea necesario, análisis sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación y los plantones de frutal cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, incluidos los de carácter fitosanitario. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Podrán realizarse dentro de la Comunidad pruebas y análisis comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario. Las pruebas y análisis comparativos podrán aplicarse a:

- materiales de multiplicación o plantones de frutal producidos en terceros países,
- materiales de multiplicación o plantones de frutal aptos para la agricultura ecológica,
- materiales de multiplicación o plantones de frutal comercializados en relación con medidas encaminadas a la protección de la diversidad genética.

3. Las pruebas y los análisis comparativos contemplados en el apartado 2 se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de control del material de multiplicación y de los plantones de frutal y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales.

4. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de estos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

5. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

6. Las pruebas y análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

7. Las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3 solo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.

Artículo 15

Controles comunitarios en los Estados miembros

1. Cuando sea necesario, los expertos de la Comisión podrán llevar a cabo, en colaboración con los organismos oficiales responsables de los Estados miembros, controles *in situ* para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, en especial para comprobar si los proveedores cumplen realmente los requisitos de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe el control proporcionará al experto toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las investigaciones efectuadas.

2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

Artículo 16

Medidas de seguimiento de los Estados miembros

1. Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal producidos en su territorio y destinados a ser comercializados se ajusten a los requisitos de la presente Directiva.

2. Si, durante la inspección oficial establecida en el artículo 13 o bien en las pruebas previstas en el artículo 14, se comprueba que el material de multiplicación o los plantones de frutal no cumplen los requisitos de la presente Directiva, el organismo oficial responsable del Estado miembro interesado tomará todas las medidas adecuadas para garantizar su conformidad con dichos requisitos o bien, si esto no fuera posible, para que se prohíba su comercialización dentro de la Comunidad.

3. Si se comprueba que el material de multiplicación o los plantones de frutal comercializados por un proveedor determinado no cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, el Estado miembro afectado velará para que se tomen las medidas apropiadas con respecto a dicho proveedor. Si se prohibiera a dicho proveedor comercializar material de multiplicación y plantones de frutal, el Estado miembro informará de ello a la Comisión y a los organismos competentes de los demás Estados miembros.

4. Se suspenderán las medidas adoptadas en virtud del apartado 3 tan pronto como se determine, con la debida certeza, que los materiales de multiplicación o los plantones de frutal destinados a la comercialización por el proveedor cumplirán en el futuro los requisitos y condiciones enunciados en la presente Directiva.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 17

Cláusula de libertad de circulación

1. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal que cumplan los requisitos y condiciones de la presente Directiva no estarán sometidos a restricciones de comercialización distintas de las establecidas en la presente Directiva en lo que se refiere al proveedor, los aspectos fitosanitarios, el medio de cultivo y las condiciones de inspección.

2. En lo que se refiere a los materiales de multiplicación y plantones de frutal de los géneros y especies contemplados en el anexo I, los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos más estrictos o restricciones a la comercialización distintos de los fijados en la presente Directiva o en los requisitos específicos establecidos con arreglo al artículo 4 o de los existentes al 28 de abril de 1992, si los hubiere.

Artículo 18

Modificaciones y adaptación de los anexos

La Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 3, modificar el anexo I con vistas a adaptarlo a los conocimientos científicos y técnicos actuales.

Artículo 19

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 20

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de marzo de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartados 2 y 3, los artículos 2, 3, 5 y 6, el artículo 7, apartados 2, 3 y 4, el artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 1, y los artículos 16 y 21. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 30 de septiembre de 2012.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

Medidas transitorias

Hasta el 31 de diciembre de 2018 los Estados miembros podrán autorizar la comercialización en sus territorios de materiales de multiplicación y plantones frutales y CAC obtenidos de plantas madre existentes antes del 30 de septiembre de 2012 y que hayan sido oficialmente certificados o cumplan las condiciones para ser calificados como materiales CAC antes del 31 de diciembre de 2018. Al ser comercializados, estos materiales de multiplicación y plantones frutales deberán ser identificados por referencia al presente artículo en la etiqueta o en el documento. Después del 31 de diciembre de 2018 los materiales de multiplicación y los plantones frutales podrán ser comercializados si cumplen los requisitos de la presente Directiva.

*Artículo 22***Derogación**

1. Queda derogada la Directiva 92/34/CEE, modificada por los actos que figuran en el anexo II, parte A, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2012, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo II, parte B.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 23***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

ANEXO I

Lista de géneros y especies a los que se aplica la presente Directiva

Castanea sativa Mill.
Citrus L.
Corylus avellana L.
Cydonia oblonga Mill.
Ficus carica L.
Fortunella Swingle
Fragaria L.
Juglans regia L.
Malus Mill.
Olea europaea L.
Pistacia vera L.
Poncirus Raf.
Prunus amygdalus Batsch
Prunus armeniaca L.
Prunus avium (L.) L.
Prunus cerasus L.
Prunus domestica L.
Prunus persica (L.) Batsch
Prunus salicina Lindley
Pyrus L.
Ribes L.
Rubus L.
Vaccinium L.

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada, con sus sucesivas modificaciones

(contempladas en el artículo 22)

Directiva 92/34/CEE del Consejo (DO L 157 de 10.6.1992, p. 10)	
Decisión 93/401/CEE de la Comisión (DO L 177 de 21.7.1993, p. 28)	
Decisión 94/150/CE de la Comisión (DO L 66 de 10.3.1994, p. 31)	
Decisión 95/26/CE de la Comisión (DO L 36 de 16.2.1995, p. 36)	
Decisión 97/110/CE de la Comisión (DO L 39 de 8.2.1997, p. 22)	
Decisión 1999/30/CE de la Comisión (DO L 8 de 14.1.1999, p. 30)	
Decisión 2002/112/CE de la Comisión (DO L 41 de 13.2.2002, p. 44)	
Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1)	Únicamente el anexo II, punto 7, y el anexo III, punto 28
Directiva 2003/61/CE del Consejo (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23)	Únicamente el artículo 1, apartado 5
Directiva 2003/111/CE de la Comisión (DO L 311 de 27.11.2003, p. 12)	
Decisión 2005/54/CE de la Comisión (DO L 22 de 26.1.2005, p. 16)	
Decisión 2007/776/CE de la Comisión (DO L 312 de 30.11.2007, p. 48)	

PARTE B

Lista de los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

(contemplados en el artículo 22)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
92/34/CEE	31 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾
2003/61/CE	10 de octubre de 2003	
2003/111/CE	31 de octubre de 2004	

⁽¹⁾ En lo que se refiere a los artículos 5 a 11, 14, 15, 17, 19 y 24, la fecha de puesta en aplicación para cada género o especie contemplados en el anexo II se adoptará por el procedimiento establecido en el artículo 21, cuando se elabore la ficha mencionada en el artículo 4 (véase el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 92/34/CEE).

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Directiva 92/34/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	—
Artículo 1, apartado 3	Artículo 18 modificado
—	Artículo 1, apartados 2 y 3
Artículo 2	Artículo 1, apartado 4
Artículo 3, letras a) y b)	Artículo 2, puntos 1 y 2
—	Artículo 2, puntos 3 y 4
Artículo 3, letras c) a f)	Artículo 2, puntos 5 a 8, modificados
Artículo 3, letras g) y h)	—
Artículo 3, letras i) y j)	Artículo 2, puntos 9 y 10, modificados
Artículo 3, letra k), incisos i) y ii)	Artículo 2, punto 11
Artículo 3, letra k), en parte	Artículo 13, apartado 2, modificado
Artículo 3, letras l) y m)	Artículo 2, puntos 12 y 13
Artículo 3, letra n)	—
Artículo 3, letra o)	Artículo 2, punto 14
Artículo 3, letra p)	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4 modificado
Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 5	—
—	Artículo 5
Artículo 6	—
—	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 15
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 3, apartado 1, letras a) y b), modificadas
—	Artículo 3, apartado 2
—	Artículo 3, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	Artículo 3, apartado 4, modificado
Artículo 9, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
—	Artículo 7, apartado 2
Artículo 9, apartado 2, incisos i) y ii)	Artículo 7, apartado 3, letras a) y b), modificadas
Artículo 9, apartado 2, disposición final	Artículo 7, apartado 4, modificado
Artículo 9, apartado 3	Artículo 7, apartado 5
Artículo 9, apartado 4	—
Artículo 9, apartado 5	Artículo 7, apartado 6
Artículo 9, apartado 6	Artículo 7, apartado 7
Artículo 10, apartados 1 y 2	Artículo 8, apartados 1 y 2, modificados
Artículo 10, apartado 3	—
Artículo 11	Artículo 9 modificado
Artículo 12	Artículo 10
Artículo 13	Artículo 11 modificado

Directiva 92/34/CEE	Presente Directiva
Artículo 14	Artículo 17, apartado 1
Artículo 15	Artículo 17, apartado 2, modificado
Artículo 16	Artículo 12
Artículo 17	Artículo 13, apartado 1, modificado
Artículo 18	Artículo 13, apartado 3, modificado
Artículo 19, apartado 1	Artículo 16, apartado 2
Artículo 19, apartado 2	Artículo 16, apartado 3
Artículo 19, apartado 3	Artículo 16, apartado 4
Artículo 20	Artículo 14
Artículo 21, apartados 1 y 2	Artículo 19, apartados 1 y 2
Artículo 21, apartado 3	Artículo 19, apartado 4
Artículo 22, apartados 1 y 2	Artículo 19, apartados 1 y 3
Artículo 23	—
Artículo 24, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	—
Artículo 25	—
Artículo 26	Artículo 20
—	Artículo 21
—	Artículo 22
—	Artículo 23
Artículo 27	Artículo 24
Anexo I	—
Anexo II	Anexo I
—	Anexos II y III

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2008

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Kazajstán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

(2008/777/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 44, apartado 2, su artículo 47, apartado 2, tercera frase, su artículo 55, su artículo 57, apartado 2, su artículo 71, su artículo 80, apartado 2, y sus artículos 93, 94, 133 y 181 bis, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase,

(2) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo debe ser firmado en nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros.

Visto el Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

(3) Conviene aplicar este Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2007, a la espera de que culminen los procedimientos pertinentes para su celebración oficial.

Vista el Acta de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

DECIDE:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Kazajstán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

(1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con Kazajstán, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Kazajstán, por otra, para tener en cuenta

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

En espera de su entrada en vigor, el Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

PROTOCOLO**del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas «las Comunidades», representadas por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea,

por una parte, y la

REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes» a efectos del presente Protocolo,

VISTAS las disposiciones del Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y de Rumanía sobre la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, que fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y se aplica desde el 1 de enero de 2007,

CONSIDERANDO la nueva situación de las relaciones entre la República de Kazajstán y la Unión Europea, derivada de la adhesión a la Unión Europea de dos nuevos Estados miembros, que brinda oportunidades y abre desafíos para la cooperación entre la República de Kazajstán y la Unión Europea,

TENIENDO EN CUENTA el deseo de las Partes de garantizar la consecución y la realización de los objetivos y principios del Acuerdo de Colaboración y Cooperación.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía serán Partes del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, firmado en Bruselas el 23 de enero de 1995 y en vigor desde el 1 de julio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y respectivamente adoptarán y tomarán nota, como los restantes Estados miembros, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones Conjuntas, los Canjes de Notas y la Declaración de la República de Kazajstán anexos al Acta Final firmada en esa misma fecha y del Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004, que entró en vigor el 1 de junio de 2006.

Artículo 2

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

Artículo 3

1. El presente Protocolo será aprobado por las Comunidades, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros, y por la República de Kazajstán con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente la conclusión de los correspondientes procedimientos a que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. En espera de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 5

1. Los textos del Acuerdo, el Acta Final y todos los documentos adjuntos, así como el Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004, se redactan en lenguas búlgara y rumana.
2. Esos textos se adjuntan al presente Protocolo y tienen la misma autenticidad que los textos en las otras lenguas en las que están redactados el Acuerdo, el Acta Final y los documentos adjuntos, así como el Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004.

Artículo 6

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y kazaja, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на шестнадесети септември две хиляди и осма година.

Hecho en Bruselas, el dieciseis de septiembre de dos mil ocho.

V Bruselu dne šestnáctého září dva tisíce osm.

Udfærdiget i Bruxelles den sekstende september to tusind og otte.

Geschehen zu Brüssel am sechzehnten September zweitausendacht.

Kahe tuhande kaheksanda aasta septembrikuu kuueteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα έξι Σεπτεμβρίου δύο χιλιάδες οκτώ.

Done at Brussels on the sixteenth day of September in the year two thousand and eight.

Fait à Bruxelles, le seize septembre deux mille huit.

Fatto a Bruxelles, addì sedici settembre duemilaotto.

Briselē, divtūkstoš astotā gada sešpadsmitajā septembrī.

Priimta du tūkstančiai aštuntų metų rugsėjo šešioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-nyolcadik év szeptember havának tizenhatodik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sittax-il jum ta' Settembru tas-sena elfejn u tmienja.

Gedaan te Brussel, de zestiende september tweeduizend acht.

Sporządzono w Brukseli dnia szesnastego września roku dwa tysiące ósmego.

Feito em Bruxelas, em dezasseis de Setembro de dois mil e oito.

Întocmit la Bruxelles, la șaisprezece septembrie două mii opt.

V Bruseli šestnásteho septembra dvetisícosem.

V Bruslju, dne šestnajstega septembra leta dva tisoč osem.

Tehty Brysselissä kuudentenatoista päivänä syyskuuta vuonna kaksituhattakahdeksan.

Som skedde i Bryssel den sextonde september tjugohundraåtta.

2008 жылдың 16 қыркүйегінде Брюссель қаласында қол қойылды.

Совершено в городе Брюсселе шестнадцатого сентября две тысячи и восьмого года.

За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalīvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar
Мүше мемлекеттер үшін
 За государства-члены

За Европейската общност
 Por las Comunidades Europeas
 Za Evropská společenství
 For De Europæiske Fællesskaber
 Für die Europäischen Gemeinschaften
 Euroopa ühenduste nimel
 Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
 For the European Communities
 Pour les Communautés européennes
 Per le Comunità europee
 Eiropas Kopienų vārdā
 Europos Bendrijų vardu
 Az Európai Közösségek részéről
 Ghall-Komunitajiet Ewropej
 Voor de Europese Gemeenschappen
 W imieniu Wspólnot Europejskich
 Pelas Comunidades Europeias
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropske skupnosti
 Euroopan yhteisöjen puolesta
 På Europeiska gemenskapernas vägnar
Еуропалық қоғамдастықтар үшін
 За Европейские Сообщества

За Република Казахстан
Por la República de Kazajstán
Za Kazašskou republiku
For Republikken Kasachstan
Für die Republik Kasachstan
Kasahstani Vabariigi nimel
Για τη Δημοκρατία του Καζακστάν
For the Republic of Kazakhstan
Pour la République du Kazakhstan
Per la Repubblica del Kazakistan
Kazahstānas Republikas vārdā
Kazachstano Respublikos vardu
A Kazah Köztársaság részéről
Ghar-Repubblika tal-Każakstan
Voor de Republiek Kazachstan
W imieniu Republiki Kazachstanu
Pela República do Cazaquistão
Pentru Republica Kazahstan
Za Kazašskú republiku
Za Republiko Kazahstan
Kazakstanin tasavallan puolesta
På Republiken Kazakstans vägnar
Қазақстан Республикасы үшін
За Република Казахстан



DECISIÓN DEL CONSEJO**de 2 de octubre de 2008****por la que se nombra a un miembro y a un suplente austriacos del Comité de las Regiones**

(2008/778/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Se nombra para el Comité de las Regiones por el período del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

Vista la propuesta del Gobierno de Austria,

a) como miembro:

al Dr. Herwig VAN STAA, Präsident des Tiroler Landtages, y

Considerando lo siguiente:

b) como suplente:

(1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾.

al Sr. Günther PLATTER, Landeshauptmann, Tirol.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro como consecuencia de la expiración del mandato del Dr. Herwig VAN STAA. Ha quedado vacante un puesto de suplente como consecuencia de la expiración del mandato de la Sra. Elisabeth ZANON.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de octubre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

X. BERTRAND

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 6 de octubre de 2008****por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas**

(2008/779/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 215, párrafo segundo,

Se nombra a la Baronesa Sra. Catherine Margaret ASTHON OF UPHOLLAND miembro de la Comisión para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2008 y el 31 de octubre de 2009.

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 128, párrafo segundo,

La presente Decisión surtirá efecto el 6 de octubre de 2008.

Artículo 3

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Mediante carta de 3 de octubre de 2008, el Sr. Peter MANDELSON presentó su dimisión como miembro de la Comisión. Procede sustituirlo para el resto de su mandato.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2008.

Por el Consejo

La Presidenta

C. LAGARDE

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.